



Constancia Secretarial 1. (21/03/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (01/04/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 2 de abril de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación No. 129
Incremento de cuota alimentaria
860013110001 2005 00122 00
Solicitud Exoneración de cuota alimentaria Núm. 6 Art. 397 CGP

Mocoa, Putumayo, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- No reúne los requisitos formales de la demanda (Art. 90 Núm. 1 L.1564/2012).

(i).- No se indicó el nombre y domicilio de la parte demandada, tampoco si se conoce o no su número de identificación, incumpliendo con el presupuesto del artículo 82 numeral 2 Ley 1564 de 2012.

(ii).- Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no se encuentran debidamente clasificados y numerados artículo 82 numeral 5 Ley 1564 de 2012.

(iii).- No se realizó la petición de pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso, pese a que se anexaron documentos a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, artículo 82 numeral 6 Ley 1564 de 2012.

(iv).- No se mencionaron fundamentos de derecho que amparan de exoneración de cuota alimentaria, artículo 82 numeral 8 Ley 1564 de 2012.

(v).- No se indicó la dirección física de las partes demandante y demandada, se advierte que, si el domicilio de las partes carece de nomenclatura, deberán señalarse puntos de referencia para las notificaciones personales a que haya lugar, por tanto, deberá agregarse lo referenciado en la respectiva corrección artículo 82 numeral 10 Ley 1564 de 2012.

2.- De conformidad con el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora no acreditó que simultáneamente a la presentación de este libelo, envió por medio electrónico o físico, según sea el caso, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. En el evento de no haber remitido, sea por



medio electrónico o físico, la copia de la demanda y sus anexos, para la subsanación deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la demanda, sus anexos y la subsanación.

3.- No se indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En caso de no conocer el canal digital deberá manifestarse expresamente en la demanda.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de exoneración de cuota alimentaria que ha presentado el señor Fabián Gabriel Ruiz Obando, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la solicitud de exoneración que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero García
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a08498e6b06b3b7ebde3870dd55a3aadf7a86054c58e10d817857180a0edc9c**

Documento generado en 01/04/2024 08:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>